



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2009-0541 TRA-PI**

**Solicitud de traspaso de nombre comercial “SUS AMIGOS (YOUR FRIENDS)”**

**THAIS HERRERA RAMIREZ, apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 45464)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS**

***VOTO N° 961- 2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las once horas quince minutos del trece de agosto de dos mil nueve.***

Recurso de Apelación interpuesto por la señora Thais E. Herrera Ramírez, mayor, casada una vez, empresaria, vecina de San José, cédula de identidad 4-113-393, en su condición de titular del nombre comercial “SUS AMIGOS (YOUR FRIENDS), registro número 91090, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, ocho minutos y cuarenta segundos del tres de diciembre de dos mil ocho.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de junio de 2005, la señora Thais E. Herrera Ramírez, de calidades y condición señaladas, solicitó la cesión y traspaso del nombre comercial “SUS AMIGOS (YOUR FRIENDS)” a favor de UNION TRES H S.A.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada a las trece horas del cuatro de febrero de dos mil ocho, el Registro le previno por segunda vez a la solicitante, aportar el pago de la tasa



correspondiente por concepto de traspaso de la marca.

**TERCERO.** Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las once horas, ocho minutos y cuarenta segundos del tres de diciembre de dos mil ocho, dispuso tener por abandonada la gestión y ordenó el archivo del expediente administrativo.

**CUARTO.** Que inconforme con la citada resolución, la señora Thais Herrera Ramírez, en la condición dicha, mediante escrito presentado ante dicho Registro el día 12 de diciembre de 2008, interpuso recurso de apelación.

**QUINTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** De importancia se tiene el siguiente: Que a la señora Thais Herrera Ramírez, se le notificó la obligación del pago de la tasa correspondiente por concepto de traspaso el día 3 de junio de 2008. (Ver folios 14, 15 y 23).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen de interés para la resolución de este asunto.



**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud de traspaso y ordenó el archivo del expediente, toda vez que consideró que la gestionante incumplió con la prevención de fecha 4 de febrero de 2008, notificada el 3 de junio de 2008, que prevenía aportar el comprobante de pago de la tasa de traspaso.

Por su parte, la recurrente argumenta que el fundamento para el archivo es inexistente, ya que el pago de los derechos referidos se realizó desde el 4 de julio de 2008 y se presentó al registro ese mismo día mediante el documento 21/2008-006136 cuya fotocopia certifica.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO.** Analizado el expediente y los argumentos dados por la recurrente en su escrito de apelación, este Tribunal advierte que en efecto el auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas del 4 de febrero de 2008, mediante el cual se le previno a la señora Thais Herrera Ramírez el pago de la tasa correspondiente por concepto de traspaso de la marca, concedía un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al del recibo de la notificación, so pena de tenerse por abandonada la solicitud y archivarse las diligencia en caso de no cumplir con lo prevenido, lo cual fue notificado el día 3 de junio de 2008 (ver folio 23). A pesar de que el reporte de fax que consta a folio 15 del expediente se encuentra borroso, el fax recibido y aportado por la parte el 4 de julio de 2008 con el comprobante de pago al anverso, es claro para demostrar que la comunicación se recibió en dicha fecha. Si bien, como lo señala la recurrente y se constata a folio 23 del expediente, el pago se realizó el 4 de julio de 2008 y se presentó al Registro en esa misma fecha, dicho pago y presentación se concretaron pasados los quince días hábiles otorgados por la ley para tal efecto, coligiéndose de ello que el cumplimiento de la prevención fue presentado en forma extemporánea, por lo que, no lleva razón la recurrente en sus argumentaciones.



Al respecto, merece recordarse, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una “advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pag. 398).

De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

**QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Thais E. Herrera Ramírez, en su condición de titular del nombre comercial “SUS AMIGOS (YOUR FRIENDS)” que se solicitó traspasar a favor de UNION TRES H S.A., contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, ocho minutos, cuarenta segundos del tres de diciembre de dos ocho, la cual se confirma.

**SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.



***POR TANTO***

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la señora Thais E. Herrera Ramírez, en su condición de titular del nombre comercial “**SUS AMIGOS (YOUR FRIENDS)**”, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, ocho minutos, cuarenta segundos del tres de diciembre de dos ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic. Adolfo Durán Abarca***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***Dr. Pedro Suárez Baltodano***



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES**

**FUNCIONES REGISTRALES**

**TE: CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

**TNR: 00.52.53**